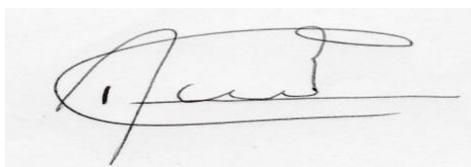


JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INFORME DE SECRETARÍA. Pasa a Despacho del señor Juez informando que:

a)- Una vez revisado el expediente, se pudo verificar que los 30 días hábiles que fueron concedidos mediante auto del 22 de enero de 2021 a la parte interesada, para que manifestara si tenía interés en continuar con el proceso, vencieron desde el 8 de marzo del presente año, sin pronunciamiento alguno por parte de ésta, mucho menos con cumplimiento de la carga procesal que le correspondía, como era la de notificar al demandado, pese a haber sido debidamente notificada la demandante por estado del auto que la requirió para el cumplimiento como requisito previo para la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda y tras permanecer el expediente en la Secretaría a disposición de la misma, para el cumplimiento de dicha carga procesal.

b)- Va para resolver.



ANDREA LORENA CALLE GIRALDO

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS
Manizales, Caldas, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Auto Interlocutorio Nro. 186
Rad. Nro. 2020-00150

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES promovido por la señora DANIA VIVIANA GONZÁLEZ PÉREZ, en representación legal del niño I.G.G., y en frente del señor ANDRÉS FELIPE GRANADOS GONZÁLEZ, se considera:

1. En el primer evento, esto es cuando se solicita a la parte el cumplimiento de una carga procesal, la normativa exige requerimiento a ésta misma, para que cumpla dicha carga dentro de los 30 días hábiles y la acate; vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo (se cumpla o no con lo ordenado), el Juez tendrá por desistida la respectiva actuación.

La institución del Desistimiento Tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el art.317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus

etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

2. Revisado el expediente se pudo verificar que los treinta días hábiles que fueron concedidos mediante auto del 22 de enero de 2021 a la parte actora, para que manifestara si tenía interés en continuar con el proceso y para que realizara la actuación pertinente de notificar al demandado, ya venció sin pronunciamiento alguno por parte de ésta, mucho menos con cumplimiento de la carga procesal que le correspondía, pese a haber sido debidamente notificado por estado.

Lo anterior si se tiene en cuenta que el auto que ordenó el requerimiento para que cumpliera con la carga impuesta, se notificó por estado el día 25 de enero de 2021, lo que implica que los 30 días contados desde esa fecha culminaron el 8 de marzo del año avante.

3. Advertido lo anterior, esto es que una vez efectuado el requerimiento para que la parte cumpliera la carga que se le había impuesto para continuar con este trámite, sin que la misma hubiera acatado en el término que por ley se le concedió, deberá decretársele el Desistimiento Tácito con las consecuencias legales que ello implica.

Así las cosas y por reunir los requisitos consagrados en el art.317 del Código General del Proceso, se decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de restricción financiera y restricción de salida del país del demandado; y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el auto que libró mandamiento de pago con las constancias del caso.

Por lo ya expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENORES promovida por la señora DANIA VIVIANA GONZÁLEZ PÉREZ, en representación legal del niño I.G.G., y en frente del señor ANDRÉS FELIPE GRANADOS GONZÁLEZ, y en consecuencia, **DAR** por terminado en forma anormal el presente proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares de restricción financiera y restricción de salida del país del demandado. Por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR este expediente, una vez en firme este proveído y se dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO YARA ECHEVERRI
J U E Z

SM

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA MANIZALES</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 43 hoy 15 de marzo de 2021</p>  <p>Secretaria</p>
